#### AUTO P.A. N° 904 - 2012 LIMA

Lima, dieciséis de agosto del dos mil doce.-

VISTOS y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de grado, la resolución obrante a fojas doscientos veintidós, su fecha tres de agosto del dos mil once, que declara fundada la solicitud de los codemandantes doña Alicia Josefina Concepción Urday Mares de Best [sucesora procesal de don Carlos Alberto Best Vilca] y don Manuel Cruz Gutiérrez Chávez, respecto al pago de los intereses legales y, por consiguiente, se ordena remitir los actuados a la Oficina Técnico Pericial del Poder Judicial, a fin de que realice el cálculo de dicho concepto.

<u>SEGUNDO</u>: Que, por escritos de fojas ciento setenta y cinco y ciento ochenta y tres, doña *Alicia Josefina Concepción Urday Mares de Best* y don *Manuel Cruz Gutiérrez Chávez*, solicitan que se ordene que la entidad emplazada cumpla con efectuar el pago de los intereses legales generados por las pensiones devengadas de jubilación.

TERCERO: Que, a través de la resolución apelada, obrante a fojas doscientos veintidós, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha resuelto que debe ampararse el abono de los intereses legales a favor de los referidos demandantes, en atención a que conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, sí procede dicho pago en la medida que resultan determinables y corresponden a un elemental criterio de justicia, debiendo de realizarse desde la fecha de la vulneración en el pago de la pensión, pues la obligación de pagar los intereses surge de la propia naturaleza del derecho afectado que tiene rango constitucional; además, éstos se originan precisamente por el no pago oportuno, el cual representa el incumplimiento de la pensión de jubilación, por lo que aún cuando en la sentencia no se haya dispuesto su abono, el mismo debe ser efectuado.

<u>CUARTO</u>: Que, la entidad demandada a través de su recurso de apelación de fojas doscientos treinta y seis, esgrime como agravios:

a) Que, el precedente vinculante contenido en la Regla Sustancial 5 del Precedente Vinculante 1, expresado en el Fundamento 14 de la STC N° 5430-2006-PA/TC, está referido a la procedencia del recurso de agravio

#### AUTO P.A. N° 904 - 2012 LIMA

constitucional para el reconocimiento de devengados e intereses, por tanto, el Tribunal Constitucional y no el A-quo, es el único competente para ordenar el pago de los intereses legales, en el supuesto que se hubiera omitido ordenar su abono;

- **b)** Que, de la propia sentencia constitucional, se advierte que la regla sustancial antes descrita, sólo es de aplicación a los procesos en trámite, más no a aquellos que se encuentran en la etapa de ejecución;
- c) Los demandantes jamás observaron la liquidación de pensiones que se presentó en el proceso, en el que no se consideró los intereses que se generaron;
- d) Que, la sentencia emitida en autos por el Tribunal Constitucional signada con el N° 266-2002-AA/TC, no establece pago de intereses alguno, habiendo solo ordenado que se continúe pagando la pensión de jubilación de los demandantes, lo cual ha sido estrictamente cumplido por la recurrente; más aún, si dicha omisión no ha sido producto de una decisión unilateral de la empresa impugnante, sino porque existía un mandato judicial que determinó la desincorporación de los demandantes al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; y
- e) En el supuesto que se considere que corresponde pagar a los actores los intereses devengados por el no pago de la pensión de jubilación, éstos recién deben generarse a partir de la expedición de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 266-2002-AA/TC, que amparó la demanda interpuesta por los demandantes.

QUINTO: Que, en lo que concierne al agravio descrito en el literal a), cabe precisar que en la sentencia del Tribunal Constitucional signada con el Nº 05430-2006-PA/TC de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho, se ha establecido una serie de precedentes vinculantes y reglas sustanciales y procesales que deben ser observados por los Jueces de la República. Uno de éstos, radica en la procedencia del recurso de agravio constitucional para viabilizar el reconocimiento de devengados e intereses en un proceso constitucional, donde en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido del derecho a la pensión, y no se hubiere ordenado el



#### AUTO P.A. N° 904 - 2012 LIMA

pago de los devengados, reintegros e intereses generados; criterio adoptado por los miembros del Tribunal Constitucional, que tiene su fundamento en el principio de economía procesal, ya que resultaría inoficioso que el demandante acuda a una nueva acción orientada a que se le reconozca tal derecho, y que no es el caso de autos, en el que el Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento en torno a la vulneración del derecho a la pensión, quedando pendiente de dilucidar únicamente el pago de los intereses producto de la decisión de privárseles de ese derecho; reforzando la tesis de que el caso concreto dista del supuesto en el que procedería aplicar el precedente vinculante en comento, se debe puntualizar que el recurso de agravio constitucional está sujeto a un plazo que el artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece para su interposición, debiendo de precisar que en la referida sentencia, no se ha expresado que el Tribunal Constitucional sea el único ente que pueda ordenar el abono de los intereses legales; de modo que, este cargo deviene en inamparable.

SEXTO: Que, en lo que atañe al cargo descrito en el literal b), debe indicarse que el Precedente Vinculante 1 emanado de la STC N° 5430-2006-PA/TC, no ha sido determinante para que el Colegiado Superior ampare el pedido de abono de los intereses legales peticionada por los codemandantes doña Alicia Josefina Concepción Urday Mares de Best y don Manuel Cruz Gutiérrez Chávez, pues dicha decisión está basada fundamentalmente en que el Tribunal Constitucional ya anteriores oportunidades, por citar algunos casos: las STC N° 0065-2002-PA/TC, STC Nº 8515-2006-PA/TC, STC Nº 5730-2006-PA/TC, entre otros, había dejado sentado su posición de que sí procede el pago de intereses legales generados por las pensiones devengadas, en la medida que resultaba absolutamente determinable y su abono correspondía a un elemental criterio de justicia, criterio que ha sido reiterado en la STC Nº 5561-2007-AA/TC y que fuera acogido por el A-quo, en atención a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y además, tras considerar que en el fondo lo que se busca satisfacer es el derecho a llevar una vida digna de los demandantes, que tiene rango constitucional a tenor de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política



#### AUTO P.A. N° 904 - 2012 LIMA

del Estado; de donde se concluye que el agravio denunciado en este extremo no enerva en modo alguno la decisión adoptada por el impugnada.

SÉTIMO: Que, en cuanto a los cargos descritos en los literales c), d) y e), es menester indicar, que tal como se ha precisado, el pago de los intereses legales a favor de los codemandantes doña Alicia Josefina Concepción Urday Mares de Best y don Manuel Cruz Gutiérrez Chávez, resulta amparable no solo en virtud a los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional, sino que éstos al derivarse de una naturaleza pensionaria cuyo abono ha sido incumplido por la emplazada Petróleos del Perú Sociedad Anónima [Petroperú], trae como consecuencia que esta empresa asuma, además de la pensiones devengadas, los intereses legales que se hubieren podido generar, el que será determinado por la Oficina Técnico Pericial del Poder Judicial, conforme ha sido ordenado por el A-quo; debiendo precisar que no se puede condicionar su abono, a que los acreedores de este derecho tengan que acudir a un nuevo proceso, invocando como única pretensión el pago de intereses, que evidentemente no tiene una connotación pensionaria, razón por la cual supago sí deviene en amparable en este proceso constitucional, sin que las sendas ejecutorias supremas a las que hace referencia la impugnante, a través de las cuales se decretaron la nulidad de las incorporaciones de los demandantes al Decreto Ley N° 20530, exima a la entidad emplazada, de su obligación de honrar el pago de los intereses legales por concepto de las pensiones que aquellos dejaron de percibir, desde que se produjo la afectación al derecho fundamental a la pensión, pues las mismas al haber sido anuladas por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 266-2002-AA/TC, trae como efecto, en atención al objeto de los procesos de amparo, la reposición de las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho conculcado de los demandantes, que en concreto significa que se abonen las pensiones dejadas de percibir, así como sus respectivos intereses legales, ambos desde la afectación al derecho constitucional que ha sido invocado y no desde la emisión de la referida sentencia constitucional como lo pretende sostener la impugnante, ya que lo cierto y claro es que las pensiones devengadas no han sido abonadas a favor de los demandantes, generando con ello que se produzcan un interés legal que



# **AUTO** P.A. N° 904 - 2012

debe ser también asumido por la entidad demandada. Adicionalmente, debe destacarse que los procesos judiciales a que hace alusión la impugnante, no comprenden a las personas que en este proceso están solicitando el pago de intereses legales; no obstante, esta circunstancia deberá ser tomada en cuenta por el A-quo en su oportunidad pertinente.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fecha tres de agosto del dos mil once, obrante a fojas doscientos veintidós, que declara FUNDADA la solicitud de los demandantes respecto al pago de los intereses legales, y en mérito a ello, se ordena remitir los actuados a la Oficina Técnico Pericial del Poder Judicial, a fin de que realice el cálculo de los intereses legales correspondientes; en los seguidos por doña Carmen Martina Tafur Marín de Lazo y otros, contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima -[Petroperu], sobre proceso de amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: S.S.

**ACEVEDO MENA** 

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Rn/Cn

CARMEN ROSA DÍAZ AC **EVEDO** SECRETARIA

ila de Qerecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema